

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	YENY MABEL MORENO ROBLED0
Demandado:	MANUEL FERLEY MATORANA MENA
NNA:	AYLEEN YISETH MATORANA MORENO
Radicación:	110013110011-2021-0997-00
Asunto:	CALIFICA DEMANDA
Decisión:	INADMITE

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada por YENY MABEL MORENO ROBLED0, en contra de MANUEL FERLEY MATORANA MENA.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de da lugar a la configuración de las causales de invocadas. (No. 5º, art. 82 C.G.P).

2.-Corrija la demanda, toda vez que la pareja únicamente contrajo matrimonio religioso, luego lo procedente es solicitar únicamente la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

3.- Excluya la 2º pretensión y relaciónela en acápite diferente por tratarse de una prueba documental. (No. 6 art. 82 Ídem).

4.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6º).

5.-Indique la dirección electrónica del demandado, conforme lo exige la norma citada en el numeral precedente.

6.-Realice una relación de los gastos del hijo en común, precisando rubro por rubro.

7.-Adicione en las pretensiones, todo lo concerniente a las obligaciones alimentarias de la niña. (Custodia, patria potestad y alimentos). Art. 389 CGP.

8.-Aporte nuevo poder en el cual indique correctamente el proceso que se pretende incoar (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO); de modo que no se confunda con otro artículo 74 del C.G.P.

9.-Adose la totalidad de los anexos que pretende hacer valer como prueba, de manera ordenada y que se encuentren completos, dado que los anexados se avizoran cortados. (No. 6 art. 82 Ídem).

10.- Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 3º del artículo 6º, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º, 2º, 3º, del Estatuto Procesal y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 5º, 6º, y 11º, y artículo 90 numeral 1º, 2º, 3º, del Código General del Proceso:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada por YENY MABEL MORENO ROBLEDÓ, en contra de MANUEL FERLEY MATORANA MENA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., **hoy 16 de noviembre de 2021**, se  
notifica esta providencia en **el ESTADO No. 87**

Secretaria: \_\_\_\_\_

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA